

**RESPUESTA A CARTA QUE SOLICITA EXENCIÓN PARA
CUMPLIMIENTO DE LÍMITE DE EMISIÓN DE MP Y/O SO₂, DE
FUENTES FIJAS AFECTAS AL D.S. N°31/2016 DEL MMA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2028

SANTIAGO, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM”); en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°223, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la SMA; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento del Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra m) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan Prevención y, o Descontaminación, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en los respectivos Planes.

3º Que, el PPDA RM en los artículos 36 y 38, dispone que los requisitos necesarios para que fuentes estacionarias afectas puedan quedar exentas de cumplir los límites de emisión de Material Particulado (en adelante, MP) y/o Dióxido de Azufre (en adelante, SO₂), corresponden a los siguientes:

MP	Artículo 36 PPDA RM	(i) Hornos panaderos de potencia menor a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas nuevas y existentes de potencias hasta 1 [MWt], que usen un combustible líquido (con menos de 50 ppm de azufre) o gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(iii) Calderas de potencia mayor o igual a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.

SO ₂	Artículo 38 PPDA RM,	(i) Calderas que utilicen un combustible gaseoso de manera exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas que utilicen biomasa no tratada como combustible de manera exclusiva y permanente.
		(iii) Fuentes estacionarias sujetas al cumplimiento del D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

4º Que, el artículo 43 del PPDA RM, establece que el uso exclusivo y permanente de un combustible, se acreditará mediante la presentación a la SMA, por única vez, de una declaración con el número de registro de la Seremi de Salud de la región Metropolitana, que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N°10, de 2012 del Ministerio de Salud.

5º Que, en virtud del análisis de los antecedentes presentados por titulares a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, para acreditar el uso exclusivo y permanente de un combustible y solicitar exención en muestreo de MP y/o medición de SO₂ de las fuentes estacionarias informadas, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. APROBAR SOLICITUD DE EXENCIÓN, de cumplimiento de límite de emisión de MP, presentada por el titular RECAUCHAJES MINEROS BAILAC LTDA., RUT: 79.722.740-4, para la fuente estacionaria individualizada en la siguiente tabla, dado que corresponde a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 36 del PPDA RM.

Id	Nº registro SEREMI de Salud	Nombre Fuente Estacionaria
1	IN-2079	Caldera industrial

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/JRF/MHM/ECM/SIO

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante Legal RECAUCHAJES MINEROS BAILAC LTDA. Con domicilio en El Colorado S/N, comuna de Colina, Región Metropolitana.
- Correo electrónico: jose.hernandez@bailac.cl

CC:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana; partes.seremirm@redsalud.gob.cl, roberto.condori@redsalud.gob.cl, fabiola.barahona@redsalud.gob.cl
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región Metropolitana; oficinadepartesrm@mma.gob.cl, mpassalacqua@mma.gob.cl
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 9415-2021